DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2962 sobre Educación Primaria Obligatoria.— G. O. Nº 7302, del 27 de Junio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE EDUCACION PRIMARIA OBLIGATORIA NUMERO 2962.

CAPITULO I

De la obligatoriedad de la educación

Art. 1.— Se establece por la presente ley la educación primaria obligatoria para los niños de siete a catorce años de edad, en los lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

CAPITULO II

De la obligación escolar.

Art. 2.— Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno u otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria, y velar porque asistan a ella de acuerdo con el horario establecido.

Art. 3.— Son guardianes de menores en edad escolar los padres, tutores o cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en donde viva definitiva o temporalmente un menor, aunque no tengan vínculos de parentezco o afinidad con éste, y aunque no ejerzan su tutela y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Art. 4.— El Inspector de Educación competente redimirá a los guardianes de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, mediante certificado escrito, en los casos siguientes:

a) Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa o repugnante, o padezcan de defectos físicos o incapacidad mental que los imposibiliten para recibir educación en las escuelas, siempre que estas causas sean notorias o estén debidamente comprobadas por certificado médico.

b) Cuando el guardián provea la educación de los meno-

res en el hogar bajo la dirección de maestros competentes;

c) Cuando el guardián demuestre que el menor no obedece su voluntad;

ch) Cuando los menores estén en necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

Art. 5.— El guardián está exento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley en los casos siguientes:

a) Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de esta ley;

b) Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha terminado la educación primaria;

c) Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido;

ch) Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista más de cuatro kilómetros de la escuela primaria oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 6.— La prueba de que el menor ha terminado la educación primaria es el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios extendido a su favor, después de efectuadas las pruebas oficiales que celebrarán las autoridades escolares competentes con ese objeto.

Art. 7.— Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la educación obligatoria en los planteles públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes.

Art. 8.— Se comprueba que un menor está recibiendo la educación obligatoria por el certificado que se le expide al inscribirse en un plantel, o por la certificación de que está recibiendo la educación en el hogar, de conformidad con lo que establece el artículo 4, acápite a), de esta ley.

Art. 9.— Los guardianes pierden el derecho de dar a los menores la educación en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el examen que sirve para comprobar la suficiencia en la educación primaria obligatoria.

Art. 10.— Se presume que un menor sometido a la obligación escolar e inscrito en un plantel público o particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

a) Cuando una enfermedad debidamente comprobada lo

imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela pueda agravarlo, o cuando se le ordene el aislamiento para prevenir el contagio;

b) Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor;

c) Cuando muera su padre, su madre, su hermano, alguna persona que deba merecerle igual afecto que aquellos, o algún miembro de la familia de la casa en que él habita;

ch) Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela;

d) En los casos de calamidad pública.

CAPITULO III

De la policía escolar

Art. 11.— Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas comprendidas en el horario escolar.

Art. 12.— Los Inspectores de Educación están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones, para denunciar o perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación establecida en el artículo 2 de esta ley.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear y organizar, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 2 de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes, además, vigilarán los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles a los menores que vaguen durante las horas de labor de las escuelas primarias.

Art. 14.— Cuando un menor faltare habitualmente a la escuela y se dedique a la vagancia, contrariando abiertamente la voluntad de su guardián, y se compruebe que éste es impotente para vencer la rebeldía del menor, el director del plantel someterá el caso al Delegado Social de la localidad, a fin de que el Tribunal Tutelar correspondiente, si lo considera pertinente, ordene que el menor sea internado en un Instituto Preparatorio de Menores.

Art. 15.— Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria, están en el deber

de ejercer la policía escolar, con el fin de que la escuela de su dirección tenga siempre completa la inscripción máxima que le corresponde, y sea regular y satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos.

Si un mes después de iniciado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 2 de esta ley, y les participará que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley.

Si dentro de los cinco días siguientes a la participación dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá el director perseguirlos judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16.— Cuando el director de un establecimiento docente, público o privado, que suministre educación primaria, compruebe que un menor debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cual es la causa de inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente que el menor siga faltando a la escuela sin causa justificada.

Si, a pesar de esta advertencia, y sin existir causa justificada, sigue el menor faltando hasta sumar su inasistencia siete períodos de labor escolar de acuerdo con el horario del plantel, durante un mismo mes, el director de la escuela está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o de hacerlo perseguir por otro agente de la policía escolar.

Cuando intervenga sentencia condenatoria y el menor continúe no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir empleando la fuerza si ello fuere necesario.

Art. 17.— Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y cada uno de sus miembros individuales, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la policía escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad de las disposiciones de esta ley, en todo lo relativo a la inscripción y asistencia a los planteles de los menores sometidos a la obligación escolar.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Art. 18.— Los guardianes que tengan menores no amparados por las exenciones que establece el artículo 4 de la presente ley, y no los hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir educación primaria un mes después de iniciado el año escolar, incurren en multa de seis a veinticinco pesos oro.

Art. 19.— Si pasados siete días de habérseles impuesto la pena señalada en el artículo 18 de esta ley, no cumplen los guardianes la expresada obligación, se les duplicará la multa.

Art. 20.— Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los establecimientos docentes correspondientes, será condenada a sufrir pena de prisión de seis días a tres meses.

Art. 21.— Cualquier persona que emplee menores sin que tenga el permiso correspondiente que los redima de la obligación escolar, dedicándolos durante el día al trabajo en las horas que las escuelas primarias destinan a la educación, incurre en multa de seis a cien pesos oro. En caso de reincidencia, se duplica la multa.

Art. 22.— Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación primaria obligatoria que por haber descuidado el cumplimiento de la obligación, establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieren llena la inscripción máxima correspondiente a su plantel dos meses después de iniciado el año escolar, serán destituidos del cargo.

Art. 23.— Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren educación obligatoria que por haber descuidado la obligación que les impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 por ciento de los alumnos inscritos, serán destituídos de sus cargos.

Art. 24.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes ordenará la clausura de cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de la misma descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 25.— Los maestros que dieren certificados en los cuales se asegure, falseando la verdad, que un menor está recibiendo la educación obligatoria bajo su dirección, incurren en multa de diez a cien pesos oro, y privación del derecho de ejercer el magisterio por un período que no exceda de un año, a contar de la sentencia.

Art. 26.— Los Inspectores de Educación que sin razones justificativas expidieren los certificados de excención a que se refiere el artículo 4 de esta ley, serán sancionados disciplinariamente, según la gravedad del caso, con una de las penas establecidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 27.— Los funcionarios o empleados del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados que rediman de la obligación escolar, o la comprobación del cumplimiento de la misma, que especularen con dichos certifi-

cados, serán destituídos de sus cargos, y obligados a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 28.— Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán destituídos.

Art. 29.— Los guardianes que tengan menores inscritos en un plantel, público o particular, incurren en multa de dos pesos oro cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, siete períodos de labor escolar de acuerdo con el horario de la escuela, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena aunque la inasistencia esté repartida en dos meses. En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cual podrá elevarse hasta un peso oro por cada inasistencia.

Art. 30.— Las penas establecidas en la presente ley, serán aplicadas por el Juez de Paz de la Jurisdicción en que resida el infractor, y en los casos previstos en los artículos 18, 19 y 29, el procedimiento será el siguiente:

a) El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar, o por un alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva;

b) Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la escuela, o el representante de la policía escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como ministerio público, o una cualquiera de las autoridades de educación investidas por esta ley con las funciones de policía, escolar, podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, cuando no se conformare con la sentencia del Juez de Paz. El recurso, en este caso, se interpondrá por medio de declaración en Secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente;

c) Se seguirán, en cuanto no colidan con los acápites precedentes, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

Art. 31.— Con la promulgación de la presente ley queda derogada la Ley de Instrucción Obligatoria de fecha 29 de Diciembre de 1917, y cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Juan Bautista Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2973 que agrega un párrafo a cada uno de los artículos 39 y 139 de la Ley Nº 589, sobre Aduanas y Puertos y deroga la Ley Nº 1808.— G. O. Nº 7303, del 30 de Junio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2973.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de